



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Ejecutivo

Ejecutante: Supplies Solutions S.A.S

Ejecutado : E.S.E Hospital Cesar Uribe Piedrahita

Radicado : 0515431120012024-0008000

Decisión : Rechaza demanda por no haberse subsanado

Vencido el término concedido a la parte ejecutante, para subsanar las falencias advertidas en el escrito de demanda ejecutiva elevada por intermedio de apoderada judicial por SUPPLIES SOLUTIONS S.A.S en contra de E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, sin que las mismas se hayan corregidas en su totalidad, por cuanto si bien se presenta memorial de subsanación de la demanda en el mismo no se hacen las correcciones pedidas, en tanto se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$1.083.694.016. por concepto de capital correspondiente al capital que se indicó adeudarse, al momento de la firma del acuerdo transaccional que diera como resultado la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2021-00011-00 y las costas procesales liquidadas en tal proceso. Se solicita, además, se orden el pago de intereses moratorios a la tasa de interés fijada por la superintendencia financiera sobre el capital arriba indicado, desconociendo que sobre el valor de las costas no es de recibo la aplicación de dichos intereses.

Se pidió, además, se ordene el pago de intereses moratorios sobre el capital antes indicado, desde la fecha de presentación de la demanda inicial esto es proceso 2021-00011-00, esto es, solicita pago de intereses sobre una obligación ahora inexistente, pues el proceso antes indicado se encuentra debidamente terminado por el acuerdo transaccional que se cita como base de la presente ejecución.

En subsidio de lo anterior, se pide tener como abono a intereses moratorios, costas y por ultimo a capital, la suma de \$931.650.271, que fueron debidamente pagados por el obligado en virtud de la transacción celebrada, y sin que se presente la debida liquidación en donde se pueda establecer los conceptos cancelados con dichos dineros, esto es, si después de aplicados se hizo o no algún abono a capital y por tanto el monto a ejecutar difiera del pedido o ratifique dicha suma.

Como puede verse no hay coherencia alguna entre lo indicado en el auto admisorio y la presunta subsunción realizada.



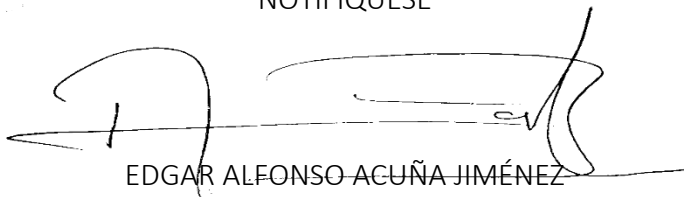
De otro lado, es sano advertir a la apoderada de la parte demandante, que además de las inconsistencias relacionadas, se encuentra que el acto de apoderamiento va dirigido al juez administrativo y, por tanto, deberá adecuarse tal poder de tal manera que tenga cabida en el proceso ejecutivo civil.

Aunado a lo anterior, no se aporta la prueba de existencia y representación del demandado, y si bien se solicita oficiar en tal sentido, no se aporta constancia de haber intentado su obtención de forma directa o por intermedio de derecho de petición, en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso

Por todo lo expresado, es por lo que deviene el rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente. previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64a2b3425395d69a660a1a60d0d99aeaa23faa0fa42beb006e460b4f0fd80590

Documento generado en 24/04/2024 06:37:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>